

octubre y noviembre de 1965 por Orden de 29 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1966).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D. Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se rectifican errores en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales.

Visto el escrito en que el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel hace notar diversas erratas observadas en el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales, aprobado por Resolución de 15 de diciembre de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero siguiente;

Resultando que cotejado el texto original del Convenio Colectivo con el de la Resolución aludida y el aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1966, se observa, entre otros errores de transcripción o imprenta, la omisión de la provincia de León que con otras treinta y seis figura en el texto original del Convenio suscrito por la Comisión deliberante,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Curtido, Correas y Cueros Industriales, aprobado por Resolución de esta Dirección General con fecha 15 de diciembre de 1965 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1966, se entienda corregido en la forma que a continuación se indica:

En la página 103, artículo primero, línea quinta, dice: «... Huesca, Jaén, Logroño...», debe decir: «... Huesca, Jaén, León, Logroño...».

En la página 103, artículo séptimo, dice: «Duración, adaptación anual a la Tabla de Salarios», debe decir: «Duración, adaptación anual de la Tabla de Salarios».

En la página 103, artículo séptimo, párrafo tercero, línea primera, dice: «anuales», debe decir: «anualmente».

En la página 103, artículo octavo, apartado tercero, línea última, dice: «rescisión solicitada», debe decir: «Rescisión o revisión solicitada».

En la página 104, artículo 16, apartado primero, línea segunda, dice: «no obstruirán», debe decir: «no obstaculizarán».

En la página 104, artículo 20, apartado tercero, párrafo segundo, línea segunda, dice: «dictar laudo ulterior», debe decir: «dictar laudo sin ulterior».

En la página 104, artículo 20, apartado séptimo, línea última, dice: «en el estudio técnico», debe decir: «o el estudio técnico».

En la página 105, artículo 22, apartado primero, párrafo segundo, dice: «de mediación», debe decir: «de medición».

En la página 105, artículo 22, apartado séptimo, dice: «una cantidad de tarea», debe decir: «una unidad de tarea».

En la página 105, artículo 22, apartado octavo, línea segunda, dice: «en un día», debe decir: «en una determinada operación».

En la página 105, artículo 22, apartado 10, línea quinta, dice: «método operario», debe decir: «método operatorio».

En la página 105, artículo 23, apartado primero, línea cuarta, dice: «momento diferenciado», debe decir: «momento diferenciando».

En la página 105, artículo 23, apartado primero, línea sexta, dice: «a uno y otro como», debe decir: «a uno y otro sexo como».

En la página 105, artículo 23, apartado sexto, línea segunda, dice: «trabajo o actividad», debe decir: «trabajo a actividad».

En la página 105, artículo 23, apartado séptimo, línea tercera, dice: «falta de actividad», debe decir: «falta de aptitud».

En la página 105, artículo 23, apartado octavo, dice: «ser suspendidos cuando», debe decir: «ser suspendidos con carácter general o por secciones u obreros cuando».

En la página 105, artículo 27, dice: «Rescisión del contrato a pruebas», debe decir: «Rescisión del contrato a prueba».

En la página 105, artículo 33, dice: «Revisión de cargos de confianza», debe decir: «Provisión de cargos de confianza».

En la página 106, artículo 34, apartado a), línea tercera,

dice: «superación de prueba», debe decir: «superación del período de prueba».

En la página 106, artículo 34, apartado b), línea primera, dice: «Es el contrato», debe decir: «Es el contratado».

En la página 106, artículo 37, línea novena, dice: «Especialmente», debe decir: «excepcionalmente».

En la página 106, artículo 47, apartado segundo, línea segunda, dice: «cederá», debe decir: «cesará».

En la página 106, artículo 48, línea primera, dice: «el período de crisis de trabajo», debe decir: «los períodos de crisis de trabajo».

En la página 107, artículo 54, línea segunda, dice: «1.440 430 1055», debe decir: «1.440 430 1.870».

En la página 107, apartado tercero, línea quinta, dice: «3900 2065 4.965», debe decir: «3.900 1.065 4.965».

En la página 107, apartado tercero, línea séptima, dice: «2800 920 1720», debe decir: «2.800 920 3.720».

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo recaída en el expediente de Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada de las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Sevilla, Navarra y Valencia.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada elevado a este Centro directivo por el Sindicato Nacional del Metal a los efectos del apartado cuarto del artículo 16 de la Orden de 22 de julio de 1958, por haber terminado sin acuerdo las deliberaciones celebradas al efecto, y

Resultando que con fecha 22 de abril de 1963 se aprobó un Convenio para dicha actividad de aplicación a las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia, con efectos desde 1 de junio de 1963 y con vigencia de dos años, el cual fué denunciado en tiempo y forma y solicitada su revisión. Y terminadas las deliberaciones sin Convenio, ambas representaciones fueron recibidas conjuntamente en audiencia previa por este Centro directivo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la citada Orden de 22 de julio de 1958, sin que se llegara en ella a acuerdo entre las partes;

Resultando que terminada en 1 de julio de 1965 la vigencia del Convenio citado de 22 de abril de 1963, se celebran conversaciones para nuevos Convenios provinciales o de Empresa en la actividad que nos ocupa;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en el presente caso, conforme al artículo 16, apartado cuarto en relación con el artículo 13 de la Orden de 22 de julio de 1958, y al primero de la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que habiendo terminado el Convenio Colectivo Interprovincial de Tornillería Estampada y Decoletada de 22 de abril de 1963 en 1 de julio de 1965 y estando celebrándose conversaciones en algunas provincias de las afectadas por el mismo, es procedente determinar el régimen de condiciones laborales que ha de regir para la actividad que nos ocupa en las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia comprendidas en el aludido Convenio de 22 de abril de 1963, y como quiera que la posible aplicación de los Convenios o Normas Provinciales del Metal, vigentes en ellas, crearían situaciones de difícil encaje con los Convenios Colectivos Provinciales o de Empresa resultantes de aquellas conversaciones o con las Normas sustitutivas en su caso, es procedente prorrogar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada aprobado en 22 de abril de 1963, mientras no se acuerden nuevos Convenios Colectivos Provinciales de Empresa o de otro tipo, o se dicten, en cada caso, Normas de obligado cumplimiento;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Declarar prorrogado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial aprobado en 22 de abril de 1963, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y decoletada de las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia mientras no se acuerden nuevos Convenios Colectivos Provinciales, de Empresa o de otro tipo, o se dicten, en cada caso, Normas de obligado cumplimiento.

2.º Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.